

Expediente Núm. 31/2016
Dictamen Núm. 76/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 31 de marzo de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un corrimiento de tierras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de abril de 2015, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial “por los daños y perjuicios derivados del mal funcionamiento por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento”.

Expone que el 6 de junio de 2012 “se dictó resolución de ese Ayuntamiento (...) en la que se ordena:/ a) La paralización inmediata de las obras de excavación y movimientos de tierras en, Mieres, por carecer de la preceptiva licencia municipal, la cual ha de ser solicitada en el plazo de dos meses (...), aportando proyecto técnico firmado y visado por colegio profesional que recoja todas las obras de urbanización (tanto las ya ejecutadas como las que son objeto de paralización), así como estudio de seguridad y salud y plan de eliminación de residuos. No pudiendo utilizar dicha vivienda hasta que la misma cuente con la necesaria licencia de primera ocupación que previamente ha de ser solicitada./ b) Que en el plazo de tres meses a contar desde la citada resolución proceda a la ejecución de un muro de contención del terreno para sujeción del camino vecinal (antigua vía férrea minera), manteniéndolo en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, en los términos exigidos en el informe técnico de 3 de mayo de 2012, cuya copia se adjunta”.

Señala que “contra dicha resolución se formuló recurso potestativo de reposición y, desestimado este (...), recurso contencioso-administrativo” que se siguió ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo.

Explica que “el funcionamiento anormal que aquí se reclama vino constituido por los servicios del Ayuntamiento, y en especial (...) los Servicios Técnicos, que, sin mayor prueba del argayo ocurrido en el camino vecinal (...), imputó injustamente la causación del mismo a quien ahora suscribe (...). Especialmente, al aconsejar una solución técnica de reparación del camino a mi cargo por importe de al menos 162.000 euros más IVA y si dicha obra se ejecutase en hormigón a la cifra de 250.000 euros más IVA (informe técnico del Ayuntamiento de fecha 16 de febrero de 2012) (...). Y, por último, el funcionamiento anormal de ese Ayuntamiento vino dado porque no ejecutó ni hizo nada para ejecutar (mecanismos legales de ejecución forzosa) una resolución firme de fecha 16 de septiembre de 2010 que contemplaba una reparación y reforzamiento del camino vecinal (en el punto después argayado) por importe de 78.220,96 euros”, como consta en el expediente que identifica. Precisa que “se acreditará, si se negara, que la ejecución de dichos trabajos

habrían impedido el argayo del camino público que, además, y esto también se reclama, ocasionó daños a la propiedad privada del hoy reclamante”.

Añade que “otras circunstancias que causaron daño, íntimamente ligadas con lo anterior, fueron:/ Que se dictase y notificase providencia de embargo por importe de 215.622 euros por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias contra mi persona, y ello aun cuando ya se había dictado sentencia en el procedimiento judicial./ Ese Ayuntamiento, sus Servicios Técnicos, avaló los informes técnicos erróneos no solo a la hora de imputar responsabilidad en el daño (...), sino en la evaluación de su reparación, que, ascendiendo a la cifra de 162.000 euros más IVA (permisos y licencias y dirección de obras aparte), fueron evaluadas por el perito judicial (...) en la cifra de 58.527,88 euros (sin IVA), importe muy alejado del anterior”.

Solicita una indemnización por importe total de treinta y un mil ciento setenta y dos euros con cincuenta y un céntimos (32.172,51 €), concretando los daños producidos en los siguientes “factura de abogado”, 14.774,10 €; “factura de procurador”, 772,91 €; “factura de informes periciales aportados”, 1.270,50 €; “factura del perito judicial”, 1.855 €; “daño moral causado”, 6.000 €, e “importe de los daños causados en mi propiedad por argayo (solo desescombro)”, 7.500 €. Manifiesta que todas las cantidades reclamadas pueden ser “justificadas documentalmente, salvo el daño moral (que tendrá que fijarse por ese Ayuntamiento o, en su defecto, por la autoridad judicial) y el costo de desescombro, del que aún no se tiene factura, puesto que no se ha ejecutado”.

2. El día 16 de abril de 2015, la Jefa del Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de Mieres suscribe un informe en el que señala “que la sentencia dictada el 8 de abril de 2014, y a la que el reclamante se refiere, no realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas, por lo que se entiende que este Ayuntamiento no está obligado a las que reclama el interesado cuando no fueron fijadas judicialmente, y por ello tampoco a resarcir el daño moral que también reclama”.

3. El Ingeniero Técnico de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Mieres emite un informe sobre la reclamación el 28 de abril de 2015. En relación con los “7.500 € para desescombrar un argayo que se ha producido en su propiedad”, señala que “este Consistorio no derivó aguas hacia la misma para que se produjera el corrimiento de tierras, sino que este sobrevino de manera natural”. Añade que “así consta en el informe del perito judicial y en el fallo (...). El terreno que cayó en su propiedad son materiales que se encontraban dentro del predio (del reclamante), sin que se aportaran a él./ Se entiende (...) que este material no tiene por qué ser retirado por este Ayuntamiento. Si se realizara un muro ahí y hubiera que quitar los arrastres del argayo, por molestar a la ejecución, solo entonces este Concejo los retiraría para realizar la obra de contención”.

4. Mediante escrito notificado al interesado el 3 de noviembre de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica que “no se considera acreditado el nexo causal entre los daños que motivan su reclamación y el funcionamiento (...) de los servicios públicos municipales, ya que si consideraba que los gastos realizados para su defensa procesal debían ser satisfechos por esta Administración debería haber pedido su condena en costas en el procedimiento, habida cuenta de que se trata de un concepto específico distinto de la figura jurídica de responsabilidad patrimonial, por lo que no puede ser incluido dentro de la indemnización solicitada./ Tampoco se aprecia nexo causal respecto a los daños que reclama por desescombrar el argayo que se había producido en su propiedad, ya que, según el informe técnico de fecha 28-04-2015 (...), este Ayuntamiento no derivó aguas hacia su propiedad para que se produjera el corrimiento de tierras, sino que este sobrevino de manera natural”.

Igualmente, le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el

expediente. Consta en aquel que el 5 de noviembre de 2015 el reclamante solicita una copia de la citada documentación.

5. Con fecha 12 de noviembre de 2015, el perjudicado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Mieres en el que manifiesta estar “en total desacuerdo” con la “resolución de ese Ayuntamiento”. Subraya que “existe una sentencia judicial” que recoge en sus razonamientos jurídicos que “el Ayuntamiento de Mieres solicita autorización de entrada en la finca a los efectos de ejecutar la citada sentencia, y más concretamente a fin de realizar un estudio geológico y levantamiento de la zona”, precisando más adelante que “es esta Administración local la que ha de acometer las obras”, por lo que “resulta inaudito que por parte del técnico que firma el informe de 28-04-2015” se diga que “este Consistorio no derivó aguas hacia la misma para que se produjera el corrimiento de tierras”. Aclara que “fue este técnico (...) el que ordenó y ejecutó el hormigonado de la cuneta del camino, y, fruto de una ejecución defectuosa (...) y (de) la falta de vigilancia técnica de dichas obras, devino la obturación y/o semiobturación de los mechinales del muro superior del camino, que a la postre (...) causó la ruina tanto del camino como del propio muro”.

Respecto a la afirmación del técnico municipal de que “el terreno que cayó en su propiedad son materiales que se encontraban dentro del predio (del reclamante), sin que se aportaran a él”, manifiesta que “una vez más este técnico entra en contradicción consigo mismo”, al indicar en su informe de 15 de febrero de 2012 que “se aprecia (que) el argayo ha ido a más, la tierra al deslizarse ha dejado una pequeña parte de la carretera en voladizo, se considera esto peligroso”.

Sobre la consideración de que “este material no tiene por qué ser retirado por este Ayuntamiento. Si se realizara un muro ahí (...) solo entonces este Concejo lo retiraría”, entiende nuevamente que “este técnico entra en contradicción con la mayoría de sus informes, que exigían imperativamente la necesaria construcción de distintos muros debido al peligro existente”.

Tras afirmar que mediante Decreto de 16 de septiembre de 2010 el Ayuntamiento de Mieres ordenó "la construcción de un muro (...) por representar un peligro el estado de la carretera y de la parte del camino dañado", advirtiendo que estas obras han de ser "hechas por quien ha causado estos daños o sino mediante ejecución sustitutoria", pone de relieve que la Administración actuante "no solo no hizo nada para que este decreto se cumpliera (...), sino que además (...) abrió la carretera al tráfico rodado y peatonal, poniendo en grave riesgo no solo bienes materiales (...) sino (...) (a) las personas".

Considera que "no cabe ninguna duda de la responsabilidad de este Ayuntamiento, tanto por acción (negligencia y/o imprudencia en dicha apertura del camino y/o carretera), como (...) por omisión, dado que (...) no hizo absolutamente nada para que se construyera el muro que hubiese evitado, no solo el daño en el camino, sino (...) el peligro existente".

Estima que "el hecho de que este Ayuntamiento sea conocedor de la causa de todos estos problemas desde hace muchos años", y de que "ha incumplido sus propias resoluciones firmes o, al menos, no ha velado por su ejecución subsidiaria, la apertura del camino en su día sin adoptar las medidas correctoras necesarias y la especial persecución contra mi persona en el expediente, que incluso pudiera revestir tintes penales, justifican sobradamente la reclamación que se efectúa".

Por último, y "en cuanto a lo que la resolución llama `costas´", indica que "en ningún sitio de mi reclamación se usa tal concepto jurídico-procesal. Efectivamente, la sentencia no estimó imponer costas a ninguna de las partes, pero eso no es óbice a que el funcionamiento anormal que defendamos y se produjo motivó que esta parte incurriera en gastos de profesionales que se citan".

6. Obra incorporada al expediente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de abril de 2014, dictada en el recurso interpuesto por el reclamante contra la resolución de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Mieres de 23 de noviembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución de 28 de mayo del mismo año, por la que se ordena a aquel “la inmediata paralización de las obras de excavación y movimiento de tierras que está ejecutando en (...) por carecer de la preceptiva licencia municipal”, así como “proceder (...) a la ejecución del muro de contención del terreno para sujeción del camino vecinal”. La citada sentencia declara la nulidad del apartado segundo del Decreto de la Alcaldía de 28 de mayo de 2012, en cuanto contiene una orden de ejecución -la construcción de un muro de contención- que no satisface los requisitos necesarios para su formulación, toda vez que “la prueba pericial judicial ha acreditado que no se han incumplido los deberes de conservación de su propiedad por parte” del reclamante, añadiendo que, según el perito judicial “la causa desencadenante del deslizamiento” es “meramente natural”. Por otro lado, el fallo de la sentencia no realiza “especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso”.

Igualmente, consta entre la documentación remitida un Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de marzo de 2015, en el que se autoriza al Ayuntamiento de Mieres para la entrada en el domicilio del interesado a efectos de ejecutar la referida sentencia, “más concretamente a fin de realizar un estudio geológico y levantamiento de la zona”, ya que “las obras han de ser acometidas” por la propia Administración.

Finalmente, mediante Providencia de 10 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo se acuerda “dar por terminada la presente ejecución”.

7. El día 23 de diciembre de 2015, el Ingeniero Técnico de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Mieres emite un informe en relación a las alegaciones presentadas por el reclamante. En él señala, respecto a la solicitud de “autorización de entrada en una propiedad privada para cumplir con una sentencia”, que esto “no tiene nada que ver con la reclamación formulada”.

Sobre la afirmación de que el “Consistorio no ha derivado aguas pluviales en ningún momento”, estima que “no se realiza contradicción alguna, el material que ha caído y se deslizó se encontraba en el predio (del reclamante) y otros”, y “se sigue manteniendo” que “únicamente se retirará material de la finca (...) si al realizar un muro fuese necesario sacarlo”.

Tras reiterar que “era preciso construir algún tipo de muro, así fue dictaminado por la justicia”, sostiene que “no ha existido persecución contra (el reclamante) y que los daños que reclama se entiende que son las costas judiciales, más unos daños (...) que se considera que no existen: los morales y los de desescombro”.

8. Con fecha 18 de enero de 2016, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que “no se aprecia nexo causal entre los daños que motivan la reclamación presentada y el funcionamiento (...) de los servicios públicos municipales, pues los gastos de defensa procesal no encajan dentro de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial y, en su caso, deberían haberse reclamado en el procedimiento ordinario (...) al que hace referencia en su reclamación y en sus alegaciones. Tampoco se puede considerar acreditado el nexo causal respecto a los daños que reclama por desescombrar el argayo de su propiedad, ya que el corrimiento de tierras tuvo un origen meramente natural según las conclusiones del perito judicial que se recogen en la Sentencia de fecha 8 de abril de 2014 (...), por lo que no puede achacarse a ninguna actuación municipal”.

9. Mediante Decreto de la Alcaldía de 19 de enero de 2016, se acuerda “solicitar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y los daños y perjuicios reclamados (...) y sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización solicitada”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, en relación con el artículo 31.1.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Ahora bien, en cuanto a la parte de la reclamación relativa al “importe de los daños causados en mi propiedad por argayo”, no consta acreditada en el expediente la legitimación con la que dice actuar, ya que en ningún momento ha probado su titularidad sobre los bienes afectados. Al respecto, debemos recordar que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de marzo de 2015 recoge, en su razonamiento jurídico cuarto,

que “procede rechazar sin más la alegación (del reclamante) (...) de que no es titular del inmueble en el que se pretende llevar a cabo la entrada cuando en todo el proceso contencioso-administrativo se ha presentado como poseedor de la finca (es más, ello hizo que se le reconociera su legitimación en el recurso), por lo que resulta incluso contrario a la más elemental buena fe la alegación que en tal sentido se hace ahora; más aún cuando se aporta para negar la propiedad del bien una información catastral, cuando es notorio que se trata de un registro fiscal que no atribuye ni declara propiedades”. Siendo así, debemos colegir que incluso él mismo ha tratado de negar su titularidad sobre el bien perjudicado cuando ello le ha interesado. Lo expuesto nos obliga a advertir a la Administración local -que no ha cuestionado la condición de interesado del reclamante en este aspecto- de su obligación de verificar la titularidad de los derechos de aquel sobre el bien referido en el caso de que en nuestro pronunciamiento sobre el fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de abril de 2015, habiéndose dictado la sentencia que anula parcialmente la controvertida resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres el 8 de mayo de 2014, por lo que, sin necesidad de recurrir a las consideraciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 -ECLI:CE:ECHR:2000:0125JUD003836697, asunto *Miragall Escolano y otros contra España*-, que atiende a la fecha de

notificación, es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el reclamante como consecuencia "del mal funcionamiento por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento", materializado en una resolución de la Alcaldía por la que se acordaba dictar una orden de ejecución contra aquel que finalmente resultó anulada por la Administración de Justicia. Por este concepto, el perjudicado solicita una indemnización por los gastos derivados del referido proceso judicial -abogado, procurador, perito de parte y perito judicial-. Igualmente, reclama el importe del "daño moral causado" y el "de los daños causados en (su) propiedad por argayo".

El primero de los requisitos que hemos de valorar es el de la efectividad del daño, esto es, la existencia real y acreditada de un daño o perjuicio; requisito que constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial. En el caso que analizamos, el interesado afirma haber soportado una serie de gastos derivados de los servicios prestados por diversos profesionales necesarios para afrontar un proceso contencioso-administrativo, y manifiesta que todas las cantidades reclamadas pueden ser "justificadas documentalmente", aunque en ningún momento del procedimiento procede a tal justificación. A pesar de ello, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de mayo de 2014 -obrante en el expediente- pone de manifiesto que el reclamante interviene como recurrente en el citado procedimiento, y que lo hace asistido por un letrado y representado por un procurador. Igualmente, se constata la participación en el mismo de dos peritos, uno a instancia de parte y otro de nombramiento

judicial. Ello nos permite tener por acreditados los daños invocados, aunque no su cuantía, por lo que, en el caso de que en nuestro pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ese Ayuntamiento deberá comprobar la realidad de los importes reclamados. Además, como consecuencia del proceso seguido el interesado afirma haber sufrido un daño moral; sin embargo, este no se concreta ni resulta notorio, al no advertirse daño alguno para él derivado de una resolución administrativa que posteriormente fue anulada por no ajustarse a derecho. En cuanto a los daños causados en su propiedad, la existencia de los mismos se deduce de la sentencia citada y de los propios informes técnicos municipales incorporados al expediente.

Ahora bien, respecto a los daños que han resultado probados, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos; en particular, y por lo que ahora interesa, que la lesión patrimonial es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el presente supuesto, el perjudicado afirma en su escrito inicial que los daños soportados son consecuencia de la actuación de los servicios técnicos municipales. Así, resulta que, previo informe emitido por la Oficina Técnica Municipal el día 3 de mayo de 2012, por Resolución de la Alcaldía de 6 de junio del mismo año se acuerda ordenar al reclamante “la paralización inmediata de las obras de excavación y movimientos de tierras” realizadas “en, Mieres, por carecer de la preceptiva licencia municipal”. Igualmente, se le ordena que “proceda a la ejecución de un muro de contención del terreno para sujeción de camino vecinal”. Este segundo apartado de la resolución fue declarado nulo por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de mayo de 2014, al estimar que la imposición de una orden de ejecución no estaba justificada, toda vez que no se acredita “el incumplimiento del deber de

conservación por parte del titular de la propiedad”, y además, según el perito judicial, la causa del deslizamiento de tierras es “meramente natural”.

El perjudicado reclama al Ayuntamiento de Mieres, en concepto de responsabilidad patrimonial, los gastos en los que ha incurrido como consecuencia de la interposición del citado recurso contencioso-administrativo. Los informes emitidos por la Jefa del Negociado de Urbanismo y por la Técnica de Administración General de la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento coinciden en señalar la improcedencia del abono de tales cantidades, puesto que “no fueron fijadas judicialmente”, y “si consideraba que (...) debían ser satisfechas por esta Administración debería haber pedido su condena en costas en el procedimiento, habida cuenta de que se trata de un concepto específico distinto de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial”. Frente a ello, el reclamante manifiesta en su escrito de alegaciones que “en ningún sitio de (su) reclamación se usa (el) concepto jurídico-procesal” de “costas”, precisando que, aunque “la sentencia no estimó imponer costas a ninguna de las partes”, ello “no es óbice a que el funcionamiento anormal que (...) se produjo motivó que esta parte incurriera en gastos profesionales que se citan”.

Efectivamente, el fallo de la sentencia no realiza “especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso”. A la vista de ello, resulta que, con independencia de la denominación que el reclamante quiera otorgar a los “gastos de profesionales” en los que ha incurrido, lo cierto es que estos conforman las costas del proceso, tal y como las define el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Como hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 148/2015), las costas procesales no resultan indemnizables en esta vía, toda vez que tales gastos cuentan con un régimen específico de imposición a los litigantes, por lo que no pueden ser reclamadas ulteriormente mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según se recoge en un amplio cuerpo de jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:2176-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a).

En cuanto a la indemnización reclamada en concepto de "daños causados en mi propiedad por argayo", los informes emitidos por el Ingeniero Técnico de la Oficina Técnica Municipal insisten en señalar que "este Consistorio no derivó aguas hacia" la propiedad del perjudicado "para que se produjera el corrimiento de tierras, sino que este sobrevino de manera natural; así consta en el informe del perito judicial y en el fallo". Sobre este extremo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de mayo de 2014 asume la tesis formulada por el perito judicial de que la "causa del argayo" -que provocó daños diversos- es "meramente natural". Siendo así, no cabe imputar al Ayuntamiento de Mieres los daños producidos en el predio afectado como consecuencia de aquel.

En estas condiciones, consideramos que la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.